Resolución No. 500.36.24.1894 *Fecha* 06 DIC 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo YO. 2023-06971 del 23 de mayo de 2023, la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C., a través de apoderado, el señor ANDRÉS LEONARDO CAMACHO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.206 de Yopal, Casanare, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S., con NIT 900480833-1, allegó la solicitud de trámite de permisos de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verde del Municipio de Aguazul, Casanare.

2. Que para los fines pertinentes, la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C, presentó los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 - Formulario Único Nacional de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Virginia Reyes Pavía.
 - Copia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Leonardo Camacho Martínez, quien actúa en calidad de apoderado de la señora María Virginia Reyes.
 - RUT de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S.
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S.
 - Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-157615.
 - Poder amplio y suficiente.
 - Certificado del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
 - Certificado de concepto de uso del suelo.
 - Formato de determinación de costos del proyecto.
 - Planos y documento técnico en medio físico.

3. Mediante oficio No. 500.10.1.23-05756 del 06 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, le informa a la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y

seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2023-08235 del 13 de junio de 2023, la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C, allega soporte de pago de los servicios de evaluación.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2998 del 27 de junio de 2023, y comprobante de consignación No. 2388 del 28 de junio de 2023, por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., ($1.143.750.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante la comunicación oficial No. 500.10.1.23-07536 del 11 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos a la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA, para complementar documentación técnica y jurídica para poder continuar con el trámite administrativo de carácter ambiental de evaluación.

7. Por medio del oficio identificado con el radicado No. YO. 2023-10314 del 18 de julio de 2023, la señora MARÍA CAMILA GIRALDO GUARÍN, actuando en calidad de profesional ambiental de apoyo de la sociedad ECOTONO CONSULTORES S.A.S., remitió la documentación y efectuó las aclaraciones solicitadas.

8. Mediante acto administrativo No. 500.6.23-2520 del 25 de septiembre de 2023, notificado el día 28 de septiembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C, tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio de un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora, ubicado en la vereda Valle Verde del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

9. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada por la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA.

10. Como consecuencia de la evaluación documental de la información presenta profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, se estructuró y suscribió el concepto técnico N° 500.8.2.23-1412 del 31 de octubre del 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

11. Mediante Radicado YO. 2024-20161 del 25 de noviembre del 2024, se allega a esta entidad, el concepto uso del suelo del proyecto vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verde del Municipio de Aguazul, Casanare,

con el fin de continuar con el trámite de evaluación de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362 de Bogotá D.C. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico N° 500.8.2.23-1412 del 31 de octubre del 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(…)En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-2520 del 25 de septiembre de 2023 (notificado el 28 de Septiembre de 2023), profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron la evaluación de la información presentada mediante radicados No. YO. 2023-06971 del 23 de mayo de 2023 y YO. 2023-10314 del 18 de julio de 2023, por la señora por la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá dentro del trámite de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para un proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul- Casanare, de dicha evaluación técnica se establece que:

- *Los Sondeos Eléctricos Verticales- SEV realizados en el marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas*

 fueron efectuados por el Ingeniero Geólogo, Alirio Ernesto Acevedo Alarcón, con tarjeta Profesional N° 1522362792BYC, efectuados en el predio identificado como finca La Mapora con Matricula No. 470-157615, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

- *La información presentada por la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, es considerada suficiente para determinar la pertinencia técnica de otorgar permiso para efectuar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas, allegada mediante radicados No. YO.2023-06971 del 23 de mayo de 2023 y YO.2023-10314del 18 de julio de 2023,*

- *Se identificó que realizaron Cinco (5) Sondeos de Tomografía Verticales (STV) en el predio finca La Mapora del municipio de Aguazul la recomendación según las conclusiones del consultor a cargo del estudio Geoelectrico, es realizar la perforación dentro de un radio de 100 metros con respecto al STV4*

*Por lo anteriormente expuesto: **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, por el término de un (1) año, tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoje el presente concepto.*

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollará en el predio denominado Finca La Mapora con Matricula No. 470-157615, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

***Tabla 10.** Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración STV4*

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Aguazul	5° 10'28.51 N	72°32'14.32"	2129802.153	5051257.288

Fuente: *Corporinoquia, 2023*

La señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental:

1. El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5. Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6. La señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

9. La señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. La señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá,, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

11. La señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a este. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
 b) Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
 c) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
 d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
 e) Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico.
 f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continuo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

12. *El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.*

13. *Se informa a la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación* **no confiere** *la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.*

14. *En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.*

15. *Se informa a la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio por captación ilegal (Ley 1333/09), por tanto, se recomienda abstenerse de realizar captación sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto

en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de prospección y exploración de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> *"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información*
>
> *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d. Caracteristicas hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
> *f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
> *g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."*

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> *"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud; Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."*

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> *"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3:2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del decreto 1076 de 2015, se establece que la información presentada cumple con los requisitos para la obtención del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, en beneficio del proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verde del Municipio de Aguazul, Casanare.

La prospección y exploración incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, por lo tanto requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1412 del 31 de octubre del 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad considera ambientalmente viable otorgar **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** solicitada por la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá D.C, para la construcción de un pozo profundo, por el término de un (1) año, en beneficio del proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verde del Municipio de Aguazul, Casanare.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (e) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá D.C, **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** para la construcciónón de un (01) pozo profundo, en beneficio del proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora ubicado en la vereda Valle Verde del Municipio de Aguazul, Casanare, enmarcado dentro de las coordenadas que se describen a continuación:

Tabla 10 Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración STV4

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Aguazul	5° 10'28.51 N	72°32'14.32"	2129802.153	5051257.288

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1412 del 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en el artículo anterior, la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá D.C, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud antes del vencimiento de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: La señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá D.C, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas:

1) El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2) El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3) Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4) La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5) Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6) La señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7) Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8) Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

9) La señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadania N° 39.694.362 de Bogotá, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10) La señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadania N° 39.694.362 de Bogotá, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

11) La señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadania N° 39.694.362 de Bogotá, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustin Codazzi"
 b) Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
 c) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
 d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustin Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
 e) Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico.
 f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el

fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

12) El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

13) Se informa a la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación **no confiere** la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

14) En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.

15) Se informa a la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FIR-028 "Lista de chequeo de solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/).

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término concedido para el permiso que a través de este acto administrativo se otorga, o una vez se culmine la perforación del pozo, la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, que contenga la información del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a través del presente acto administrativo, no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, pero se dará prioridad para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capítulo 2, Sección 7, 8 y 9 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, se deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental, la respectiva concesión de aguas subterráneas, una vez terminada la perforación del pozo profundo y se hayan realizado las pruebas de bombeo con la supervisión de un funcionario designado por esta Corporación, para lo cual, debe dar aviso previo, con quince (15) días de antelación, como condición previa para su uso y aprovechamiento, cumpliendo con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado y firmado

b) Documentos que acrediten la personeria jurídica del solicitante.
c) Diseño definitivo del pozo construido.
d) Descripción general del proyecto (a ejecutar, caracterización fisicobiotica y socioeconómica del sitio, objeto de la concesión de aguas, nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua, nombre del predio o comunidad que se va a beneficiar, incluyendo adicionalmente información sobre los sistemas de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución.
e) Cálculo de la oferta; presentar los resultados de la prueba de bombeo del pozo construido, a caudal constante cerca al estimado de explotación y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del pozo, el porcentaje de recarga y si soporta el requerimiento de abastecimiento.
f) Cálculo de la demanda (con base la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017).
g) Identificación de puntos de agua subterránea (pozo, aljibe, jagüey, etc.) en cercanías al pozo construido sobre el que se está solicitando la concesión.
h) Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), según lo establece el Artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1090 de 2018, el cual debe contener como mínimo la información señalada en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de 2018.
i) Cuando la destinación del recurso hídrico sea con fines de consumo humano, PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE expedida por la Secretaria de Salud Departamental de la entidad territorial en jurisdicción.
j) Planos, memorias y cálculos de las obras a construirse.

ARTÍCULO SEXTO: La señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión del permiso ambiental, la señora MARÍA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.1.23-0056, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, realizará una verificación previa.

ARTÍCULO OCTAVO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo, no confieren al titular, la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas ambientales, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1412 del 31 de octubre del 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.10.1.23-0056.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1412 del 31 de octubre del 2023, reposa en el expediente No. 500.10.1.23-0056, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, para el proyecto de vivienda campestre a desarrollarse en el predio La Mapora, ubicado en la vereda Valle Verde del Municipio de Aguazul, Casanare.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora MARIA VIRGINIA REYES PAVIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.694.362 de Bogotá, al correo electrónico operaciones@ecotonoconsultores.com, como fue autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas obrante a folios 16 del Tomo I del expediente, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Elaboró: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel Gonzalez Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Melendis*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.10.1.23-0056
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1412
Fecha: 31 de octubre del 2023.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT: 832.000.283-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.24.1894. FECHA 06 DIC 2024
NOTIFICADO Andres Leonardo Camacho Martinez DE Yopal.
C.C. 9.431.206
FIRMA
NOMBRE Ricardo León DE San Gil.
C.C. 91.037.769.
AUTO Yopal - 24-ENE-2025.